

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3688/2013
Cochabamba, 09 de diciembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 13 de septiembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico DCB N° 142/2013 de 08 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos PVV EESS N° 016215, señalan que en fecha 21 de marzo de 2013, el personal Técnico de la ANH, realizó una Inspección Técnica a la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "EL PUENTE", (en adelante la **Estación**) ubicada en la Av. Leónidas Rojas s/n esquina Jaime Angulo de la Localidad de Tarata de la ciudad de Cochabamba, verificando que realizaban construcciones civiles en el lado nor-oeste de la Estación, sin previa autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo las normas del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, en fecha 13 de septiembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio, notificado en fecha 17 de septiembre de 2013, por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de la Estación, sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 69, inciso a) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.-

Que, la **Empresa**, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2013 con CB 1061633, presentado ante la ANH en fecha 30 de septiembre de 2013, respondiendo al cargo, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1.- Que, solicita que se notifique con el Informe Técnico Liq. 151/2013 (aclaramos que el correcto es el Informe Técnico 157/2013) y que el mismo sea incorporado al expediente del actual proceso para su correspondiente evaluación, toda vez que la causal para la realización de la inspección de 21 de marzo de 2013, fue precisamente la solicitud de renovación de licencia.

2.- Que, solicita un informe complementario en el que se señale de manera precisa cuales fueron las obras civiles que se hubieran realizado fuera de norma, considerando que, previa a la inspección la estación ya tenía construidos ambientes debidamente aprobados por el Ente Regulador.

3.- Que, la normativa invocada para la imposición de una sanción en el acto de 13 de septiembre de 2013, no ha sido posible de identificar, por lo que solicita la nulidad de obrados ya que dicho acto contraviene el principio de tipicidad, legalidad y legitimidad.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 17 de octubre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días, providencia que fue notificada en fecha 18 de octubre de 2013, a este efecto la **Estación** presentó memorial en fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual señala lo siguiente:

MSc. Sergio Alvarez
CONSULTOR JUNTA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Que el Auto de Cargo de 13 de septiembre de 2013, adolece de un vicio de nulidad, por error en la tipificación de la norma sancionatoria, por cuanto esta no corresponde a una norma existente.

Que, en fecha 21 de noviembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 25 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el Artículo 69 inciso a) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, mismo que modifica el Artículo 69 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCB N° 0142/2013 de 08 de abril de 2013, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 016215 e Informe Técnico DCB 0657/2013 de 18 de noviembre de 2013, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la

Administración de la Verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Estación** en referencia a su solicitud de que se la notifique con el Informe Técnico Liq. 151/2013 (aclaramos que el correcto es el Informe Técnico 157/2013) y que el mismo sea incorporado al expediente del actual proceso para su correspondiente evaluación, toda vez que la causal para la realización de la inspección de 21 de marzo de 2013, fue precisamente la solicitud de renovación de licencia; cabe aclarar lo siguiente.- En primer lugar que dicho Informe fue notificado a la **Estación** en fecha 25 de noviembre de 2013, que el referido no puede ser elemento de consideración en la presente Resolución toda vez que el Informe Técnico corresponde a una renovación de licencia exclusivamente, y no se refiere en ningún momento al hecho suscitado el 21 de marzo de 2013, es decir a las construcciones que se estaban realizando por la Estación sin Autorización del Ente Regulador, dos hechos que son completamente diferentes y que no ameritan un análisis legal.

b).- En referencia a su solicitud de un informe complementario en el que se señale de manera precisa cuales fueron las obras civiles que se hubieran realizado fuera de norma, considerando que, previa a la inspección la estación ya tenía construidos ambientes debidamente aprobados por el Ente Regulador; se señala que.- Dando cumplimiento a su solicitud en fecha 25 de noviembre de 2013 se procedió a notificar con el Informe Complementario DCB 0657/2013 de 18 de noviembre de 2013, el mismo que establece que: *"el día 18 de noviembre de 2013 aproximadamente a horas 11:00 de la mañana mi persona se dirige a la Estación de Servicio "El Puente" para verificar que las construcciones que existen de acuerdo a planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pudiendo verificar que las construcciones de la mencionada estación de Servicio no coinciden con los planos presentados a la ANH....."*, por lo que concluye que:

- La **Estación** realizó la construcción de edificaciones, diferentes a las aprobadas en los planos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin que los mismos hayan sido previamente autorizados.
- La **Estación** realizó la construcción de ambientes en un primer piso, pudiendo afectar de alguna forma las normas de seguridad establecidas, ya que en ningún momento se conformo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la construcción de dichos ambientes, para que esta pueda hacer la verificación correspondiente en la ejecución de dichas obras.
- La construcción de la planta baja en la **Estación** no fue realizada de acuerdo a planos aprobados por la ANH, ya que varios ambientes no se encuentran en el lugar establecido en dichos planos.

c).- En referencia a que la normativa invocada para la imposición de una sanción en el acto de 13 de septiembre de 2013, no ha sido posible de identificar, por lo que solicita la nulidad de obrados ya que dicho acto contraviene el principio de tipicidad, legalidad y legitimidad; cabe aclarar que.- mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2013, se procedió a responder al mencionado argumento, señalando que dicha norma se encuentra claramente establecida en el artículo 69 inciso a) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, mismo que modifica el Artículo 69 del **Reglamento**, por lo que la solicitud de nulidad por falta de tipicidad no goza de ningún tipo de fundamento, toda vez que la norma citada en el Auto de Cargo de fecha 13 de septiembre de 2013, es una norma actual y en plena vigencia.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002 señala que: **"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen al**

comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) Modificación o cambio de las Instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia. (Las negrillas son nuestras).

- Que, el artículo 44 del **Reglamento** establece que: *"El propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:"*
 - Planos propuestos de ampliación o modificación de la estación de servicio, debidamente aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
 - Títulos de propiedad legalizados y consolidados, si corresponde, con inscripción en el Registro de Derechos reales.
 - Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
 - Programa de trabajo para la ampliación o modificación de la Estación de Servicio, detallando las normas de seguridad que se tomaran durante el tiempo de su ejecución.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06 de diciembre la **Estación** presenta nota renunciando al proceso sancionador y acepta el cargo formulado en fecha 13 de septiembre de 2013, solicitando que el mismo sea declarado probado y se proceda a emitir la resolución correspondiente que imponga la sanción respectiva.

Que, el artículo 33 del Decreto Supremo 27172 "Reconocimiento de los hechos" establece que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciara Resolución Definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción".*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la aceptación al cargo de fecha 13 de septiembre de 2013 por parte de la Estación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 27172 15 de septiembre de 2003, se declara **PROBADO** el Cargo de fecha 13 de septiembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Combustibles Líquidos **"EL PUENTE"** ubicada en la Av. Leónidas Rojas s/n esquina Jaime Angulo de la Localidad de Tarata de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de modificar sus instalaciones de la Estación, sin Autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 69 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2012 que modifica el Artículo 69 al

Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 2004.

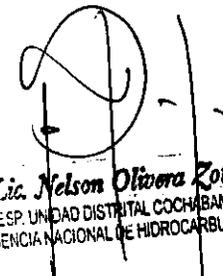
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL PUENTE", una multa de Bs.-9.688,44 (Núeve Mil seiscientos ochenta y ocho 44/100 Bolivianos), correspondiente a 10 (diez) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el mes de FEBRERO de 2010, por haberse cometido la infracción en el mes de Marzo del 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL PUENTE", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir se procederá a la suspensión de actividades de la Empresa.

CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL PUENTE", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL PUENTE", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Medina Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA